



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00332-00

**FALLO**

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ**, en contra de la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA, DEPENDENCIA JEFATURA SIJIN – SECRETARÍA JEFATURA SIJIN**, siendo vinculadas de oficio la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la presunta violación al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que, actualmente se encuentra reclusa en la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, y solicitó al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** el permiso para acceder a la visita íntima con su esposo, el señor **FABIANY PERUCCINI PARADA**, quien se encuentra en calidad de sindicado en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**.

Afirma que, frente a la petición previamente enunciada, el **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** solicitó fecha y hora a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA** para que se llevara a cabo la visita íntima con el señor **PERUCCINI**, quienes propusieron el 01 de marzo y el 03 de mayo de la presente anualidad para llevar a cabo la visita íntima y, el correspondiente traslado del sindicado.

Indica que, el **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** remitió a la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA** y a la **DEPENDENCIA JEFATURA SIJIN – SECRETARÍA JEFATURA SIJIN**, el oficio de autorización del traslado del sindicado, con el fin de



que se realizara el traslado del señor **PERUCCINI**, frente a lo cual manifestaron que no era posible realizar el traslado del sindicado.

Señala que en el mes de noviembre del año 2021, fue autorizada su primera visita íntima con su esposo, en la cual realizaron el traslado del sindicado a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, y actualmente, desconoce los motivos por los cuales no ha sido trasladado el señor **PERUCCINI** con el fin de llevar a cabo su visita íntima.

## PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA, DEPENDENCIA JEFATURA SIJIN – SECRETARÍA JEFATURA SIJIN**, y se proceda realizar el traslado de su esposo, el señor **FABIANY PERUCCINI PARADA**, para llevar a cabo la visita íntima solicitada.

## TRAMITE

Con auto de fecha 14 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las entidades accionadas, ordenando vincular de oficio a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**<sup>1</sup>, a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta frente a la presente acción constitucional, indicando que la Policía Nacional en ejercicio del principio de colaboración interadministrativa, ha sido exhortada a recibir en las salas transitorias de privación de la libertad de las estaciones policiales, a personas inmersas en procesos judiciales, por un término superior a 36 horas, lo cual obedece únicamente a la negativa de que estos ciudadanos sean ingresados a los centros carcelarios del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, siendo esta una actividad que no se encuentra dentro de la competencia constitucional ni legal de la Institución de Policía de Colombia.

Afirma que no cuentan con recursos, capacidad logística, infraestructura, personal idóneo para la atención de la población carcelaria, ni otros medios de los que dispone el INPEC, originándose en ese sentido, dificultad para el mantenimiento de las

<sup>1</sup> En auto de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó la vinculación del INPEC.



personas privadas de la libertad en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, por un término superior al establecido en la norma.

Precisa que las salas de privación temporal de la libertad, son instalaciones de detención transitoria, mientras se prepara la entrega de la persona capturada a la autoridad judicial competente, sin que dicho lapso pueda superar las 36 horas, en tal sentido, las salas de capturados de la Policía Nacional, no pueden asemejarse a los establecimientos penitenciarios o carcelarios como sitios donde las personas privadas de la libertad cumplen las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, ya que esta función se encuentra única y exclusivamente en cabeza del **INPEC**.

Expone que, el señor **FABIANY PERUCCINI PARADA**, se encuentra en las instalaciones de la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE**, y que se han realizado requerimientos al **INPEC** con el fin de que reciban al capturado en un centro penitenciario y carcelario, sin embargo, no se ha recibido respuesta positiva para realizar su traslado por parte del **INPEC**.

Frente al derecho de petición indicado por la accionante, afirma que mediante comunicación oficial de radicado GS-2022-052770-MEBUS de fecha 03 de mayo de 2022, se emitió respuesta a la peticionaria dirigida al **INPEC**, con el propósito de que le fuese notificada a la señora **RUEDA HERNANDEZ** la respuesta emitida, en donde se le informa que no es posible acceder a su pretensión, teniendo en cuenta que en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE** no se cuenta con zonas de aislamiento como lo tienen los centros de reclusión, toda vez que el capturado se debe aislar con el fin de preservar la salud y la vida de los otros 74 privados de la libertad, explicándole a la peticionaria que realizar esta actividad conllevaría a desactivar dos cuadrantes de Policía encargados de la convivencia y seguridad ciudadana en la Jurisdicción de la **ESTACIÓN DE POLICIA DE LA CUMBRE**, poniendo en detrimento los intereses y seguridad de la ciudadanía, por lo que se realizan constantes solicitudes al **INPEC** con el fin de que reciban al capturado.

Indica además que, la responsabilidad del **INPEC** no se predica del lugar donde se encuentre el capturado, sino de su situación jurídica como privado de la libertad, por lo tanto, la competencia para resolver de fondo esta problemática recae en dicha institución, de conformidad con lo establecido en la Ley 65 DE 1993 y demás normas que regulan la materia.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – ESTACIÓN DE POLICÍA LA CUMBRE** de la presente acción constitucional, y se ordene al **INPEC** asignar cupo y recibir al capturado en un centro penitenciario y carcelario.

**2. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, manifestó en su contestación que dicha institución no es la encargada de dar solución a la solicitud elevada por la accionante, ya que por competencia y jurisdicción le



corresponde a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CUMBRE, lugar en donde se encuentra recluso el señor **FABIANY PERUCCINI PARADA**.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que dicha entidad no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante.

3. El **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, indicando que en concordancia con lo indicado por la accionante, la Coordinación de dicho Centro de Servicios Judiciales, por solicitud de la defensa de **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**, autorizó en tres oportunidades mediante los oficios SAPB-AA3059 del 23 de noviembre de 2021, SAPB-AA0238 del 10 de febrero de 2022 y SAPB-AA0680 del 8 de abril de 2022, la remisión de **PIERUCCINI PARADA** desde su lugar de detención hasta la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, a fin de acceder a la visita íntima con la accionante, oficios que fueron comunicados en debida forma a las estaciones de policía a cargo del primero, y al establecimiento carcelario en el que se encuentra detenida la accionante.

De igual forma, indicó que conforme se dijo en dicho oficio a la accionante, la materialización de la remisión que autorizó la Juez Coordinadora, compete a las autoridades a cargo de las personas detenidas preventivamente, en este caso, del INPEC del ente territorial y de la Policía, quienes deben coordinar las gestiones pertinentes en aras de dar cumplimiento al traslado aprobado al sindicado.

Afirma que el **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, no es el llamado a responder por la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues ha dado trámite integral y oportuno a todas las peticiones elevadas y las de su pareja, relacionadas con la autorización de la remisión de **PIERUCCINI PARADA** al lugar de reclusión de **RUEDA HERNÁNDEZ**, para acceder a la visita íntima solicitada.

Por lo anterior, y ante la carencia de legitimación por pasiva dentro del presente trámite constitucional, solicita su desvinculación, pues no se han desplegado conductas que atenten contra los derechos fundamentales de la accionante.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿La falta de materialización de traslado del señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**, quien se encuentra detenido en la **ESTACIÓN DE POLICÍA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**, a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, con el fin de llevar a cabo la visita íntima autorizada en el marco de la solicitud realizada por la accionante señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNÁNDEZ**, quien se encuentra reclusa en dicho establecimiento penitenciario, vulnera las garantías fundamentales de la accionante a la visita íntima en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, contenidos en la Constitución Política de Colombia, por parte de la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – ESTACIÓN DE POLICÍA LA CUMBRE** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**?

### 3. Marco normativo y jurisprudencial.

**La visita íntima como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad.**

El derecho de la visita íntima fue tratado desde los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional y ha estado presente a lo largo de sus decisiones, incluso en aquellas que han declarado el estado de cosas inconstitucional de las cárceles colombianas, pues lo que ella encarna y su conexión con los derechos fundamentales de los privados de la libertad se ha visto afectada por la falta de



espacios apropiados para el encuentro del interno con su pareja y por la poca disposición que se presta por las autoridades carcelarias a un tema crucial en la vida penitenciaria.

La Corte también ha explicado que la visita íntima fortalece los vínculos de pareja y el derecho a la unidad familiar en particular, lo que destacó no solo en la Sentencia en la que por vez primera decretó el estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas (T-153 de 1998), sino también con posterioridad en la Sentencia T-269 de 2002, donde reconoció que el derecho a la visita íntima, si bien no es el único mecanismo para mantener la unidad familiar, sí es propicio y necesario para fortalecer los vínculos de la pareja.

Bajo esa perspectiva, y tal como lo sustentó en el año 2005<sup>2</sup>, la Corte Constitucional puso de presente que el soporte de la visita íntima, se deriva de la interpretación armónica de los derechos a la vida en condiciones dignas. Por ello es que ha señalado que a partir de la clara relación que tiene ésta con el desarrollo de otras garantías como la intimidad, la protección a la familia y la dignidad humana, la misma se configura en fundamental y solo debe ser sometida a restricciones bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, la visita íntima también ha sido vinculada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 16 de la Carta, como se indicó en la Sentencia T-566 de 2007, donde se señaló que la relación física de los reclusos es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúan protegidos en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Más adelante, la Corte ratificó que la visita íntima es un “derecho fundamental limitado”, cuyo soporte constitucional se deriva de la interpretación armónica de los derechos a la vida en condiciones dignas, la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar<sup>3</sup>.

En este sentido, vale recordar que, como ya lo refirió la Corte<sup>4</sup>, las limitaciones del derecho a la visita íntima son de dos tipos: De un lado, las normativas que surgen de la ponderación de derechos fundamentales en conflicto, pues ningún derecho es absoluto y como consecuencia de ello, en su interpretación o su aplicación, pueden ser válidamente limitados. Del otro, las fácticas, esto es, “*barreras prácticas que impiden fácticamente la realización del derecho, no porque esté ordenada tal limitación, sino porque en las condiciones existentes no es posible una realización plena del derecho. Ejemplo de lo anterior es la falta de desarrollo económico, social y político que permita la satisfacción plena de la faceta positiva o prestacional de un derecho fundamental*”.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-134 de 2005. La Corte expresó que el desarrollo de la sexualidad hace parte del derecho a la vida en condiciones dignas. Al tratarse de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse, pues se afecta no solo el aspecto físico sino el psicológico.

<sup>3</sup> Sentencia T-511 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-718 de 2003.



Empero, con el fin de que se ejercite de manera eficaz el derecho, una vez se conceda la visita íntima a favor de una persona privada de la libertad, se debe proteger estrictamente la órbita de dignidad humana que implica y que tiene altas repercusiones no solo como un derecho del interno sino también a favor de quien acude a la visita.

Pero como se ha sostenido también por las diferentes Salas de Revisión<sup>5</sup>, si bien la visita íntima puede ser limitada hasta tanto se cuente con las condiciones locativas, sanitarias, de privacidad y seguridad que permitan asegurar las condiciones óptimas para su ejercicio, los encargados de autorizarlas no pueden anular su ejercicio o impedir que se ejerza, ni tampoco pueden restringirla *“en virtud de la libre opción sexual que haya tomado el interno o la interna”*<sup>6</sup>. De tal manera que, es obligación de las autoridades públicas eliminar los obstáculos administrativos y físicos que impidan al recluso el disfrute de ese espacio de privacidad al que tiene derecho.

La Corte ha indicado que sin importar la condición de imputado o condenado del privado de la libertad, el Estado tiene la obligación de facilitar el contacto entre los reclusos y sus parejas y de respetar el mismo contra toda interferencia abusiva y arbitraria en los derechos constitucionales fundamentales que se derivan de ese derecho, en tanto se halla vinculado a garantías de orden fundamental que confluyen en el trato digno que merece el privado de la libertad.

En suma, el derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada.

Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución.

**Diferenciación entre personas condenadas y con medida de aseguramiento. La autoridad a cargo de la que se encuentra la autorización para la visita íntima de las personas con medida de aseguramiento intramural.**

En términos generales, la jurisprudencia de la Corte ha hecho alusión al tema de la visita íntima de personas que se encuentran privadas de la libertad en los distintos establecimientos de reclusión colombianos, que ha llevado a que encamine sus decisiones sin establecer distinciones entre quienes están detenidos con ocasión de

<sup>5</sup> Ver entre otras, las sentencias T-372 de 2013, T-474 de 2012, T-274 de 2008, y T-894 y T-566 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia T-372 de 2013.



una medida de aseguramiento y quienes lo están por la imposición de una pena de prisión.

Ello ha permitido que las decisiones esbocen de manera general el asunto y que se plantee la discusión en un escenario de resocialización y en el marco de la función de la pena, partiendo también de la base de que para que esa reincorporación a la sociedad se dé efectivamente, el recluso deba contar con una serie de garantías que le aseguren un plan hacia futuro, consolidando sus lazos familiares, entre otros aspectos. Allí entra en juego el derecho a recibir visitas en cabeza de la población privada de la libertad.

Sin embargo, cuando el caso se relaciona con la visita íntima de dos personas que se encuentran privadas de la libertad sin aún ser condenadas, es decir que sobre ellas aún rige la presunción de inocencia, es menester realizar tal diferenciación, pues cuando se trata de personas que están purgando su pena, es el director del centro de reclusión donde se hallan, el que autoriza tal encuentro luego de que ha pasado el asunto por la Dirección Regional del INPEC correspondiente.

Ello, bajo el entendido de que la persona se encuentra a disposición del juez de ejecución de penas para efectos judiciales, y del INPEC para los administrativos, de donde se desprende que la facultad de su traslado de establecimiento carcelario, su permanencia en él o las situaciones propias de la privación de la libertad que no cambien las condiciones de expiación de la pena, se encuentren radicadas en el INPEC o en los directores de tales reclusiones, dependiendo de la categoría del sitio de detención donde se halle la persona.

En lo que atañe a la visita íntima, ella se autoriza o se niega por el respectivo director del centro penitenciario, con las limitaciones expuestas en el capítulo anterior, en donde se dejó claro que como se trata de una actividad reglada, ella no puede ser arbitraria, y su negativa o su concesión ha de estar soportada en criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad a la finalidad que busca alcanzar la relación de sujeción de los reclusos frente al Estado, esto es, su resocialización y la conservación de la seguridad carcelaria.

A partir de la expresión legal y reglamentaria e incluso de la modificación introducida con la Ley 1709 de 2014, se destaca que, para los efectos de la visita íntima de procesados bajo el sistema penal actual, que dependiendo del estado del proceso judicial, corresponderá la autorización de su realización al juez de control de garantías desde que inicia la actuación hasta luego de impuesta la medida de aseguramiento, o al juez de conocimiento desde que este asume el asunto objeto de debate.

Es decir, corresponde en principio al funcionario judicial definir lo concerniente a la realización del encuentro íntimo en aplicación de dicha proposición normativa.



De tal manera que, cuando una persona se encuentra en prisión domiciliaria, ha de solicitar la autorización de visita íntima ante el juez correspondiente, esto es, ante el juez de control de garantías desde el inicio de la actuación hasta luego de impuesta la medida de aseguramiento, o ante el juez de conocimiento desde que este asume la etapa correspondiente, esto es, la fase de conocimiento.

El fundamento de lo anterior radica en que, si se trata de una persona a la que no le ha sido impuesta pena, debe regularse por el trámite dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 0011 de 1995, esto es, la autorización del juez respectivo. Si bien la norma indica que debe contar con “autorización del juez o fiscal”, en el sistema procesal actual de la Ley 906 de 2004, es el juez la única autoridad que puede tener bajo detención a una persona, bien porque le haya impuesto medida de aseguramiento como juez de control de garantías, o porque haya emitido boleta de cambio como juez de conocimiento, y por tanto, esté sujeto a esa autoridad. El fiscal, pues, no puede otorgar tal autorización.

De igual manera, en caso de que la visita íntima requiera del traslado del interno a otro centro de reclusión donde se encuentre la persona con la que se producirá el encuentro, dispondrá la remisión respectiva, cuyo cumplimiento estará a cargo, como es debido, del INPEC.

De modo que será el juez correspondiente el que determine si autoriza o niega la visita íntima, para lo que debe remitirse a lo que dispone la norma sobre el particular, sin que pueda ofrecer motivos extraños a la norma que regula el tema. Será el INPEC, como autoridad administrativa, el encargado de la materialización de tal orden.

#### 4. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ** solicitó ante el **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, que se le autorizara visita íntima con su compañero permanente **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**. También, de lo actuado en el presente diligenciamiento se evidenció que la accionante se encuentra reclusa en la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, y el señor **PIERUCCINI PARADA** se encuentra recluso en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**.

Frente a las solicitudes enviadas por la accionante, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, autorizó la visita íntima entre la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ** y el señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA** en tres ocasiones, de lo que obra soporte en los oficios que a continuación se enuncian:

1) oficio SAPB-AA-3059 del 23 de noviembre de 2021, en el cual se autorizó la visita íntima para el 26 de noviembre de 2021;



- 2) oficio SAPB -AA-0238 del 10 de febrero de 2022, en el cual se autorizó la visita íntima para el 19 de febrero de 2022, y;
- 3) oficio SAPB-AA-0680 del 08 de abril de 2022, en el cual se autorizó la visita íntima para el 10 de abril de 2022.

Ahora bien, también advierte este Despacho que si bien es cierto se autorizó la visita íntima en tres oportunidades diferentes, también lo es que no se materializó la orden de traslado del señor **PIERUCCINI PARADA** desde su lugar de reclusión, esto es, la **ESTACIÓN DE POLICÍA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**, hacia la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, lugar en donde se encuentra recluida la accionante, para llevar a cabo su visita íntima en las fechas autorizadas por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

De manera que, encuentra el Despacho que no resulta acorde con la dignidad humana ni con los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar, que desde el mes de febrero de la presente anualidad a la fecha (bajo el entendido que la accionante manifiesta haber llevado a cabo la visita íntima en el mes de noviembre de 2021), no se haya visto satisfecha la aspiración de la señora **RUEDA HERNANDEZ** de tener un encuentro íntimo con su compañero.

Lo anterior, por cuanto a pesar que las peticiones elevadas en la presente anualidad por la accionante ante **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, fueron resueltas de manera positiva y autorizando el traslado del señor **PIERUCCINI PARADA** desde su lugar de reclusión, hacia la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA** en donde se encuentra recluida la accionante, tal autorización no se ha materializado porque la solicitante se encuentre recluida en la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, y el señor **PIERUCCINI PARADA** se encuentra recluido en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**, sin que la Policía cuente con recursos ni el deber de realizar dicho traslado porque se está a la espera que el INPEC reciba al sindicado para proceder a su incorporación a un establecimiento carcelario, echándose de menos una actitud proactiva por parte del INPEC en lograr el encuentro autorizado a la pareja.

En efecto, no se advierte ningún ánimo por parte del **INPEC** tendiente a lograr el traslado del señor **PIERUCCINI PARADA** al centro de reclusión donde se encuentra su compañera, o alguna otra gestión que facilitara la visita entre la pareja, lo que denota una inactividad de índole administrativa que impide que se materialice el derecho que le ha sido reconocido a la actora y a su pareja, a tener ese encuentro que les permita compartir un momento a solas.

Entonces, el derecho a la visita íntima de las personas privadas de la libertad como es el caso de la accionante y su compañero, no puede estar librado a la suerte de situaciones adversas a ellos, como lo puede ser la falta de disponibilidad de



vehículos, o del personal o presupuesto que se requieran para efectuar el traslado del señor **PIERUCCINI PARADA** a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, en donde se formalizará su encuentro, pues ello vulnera garantías de estirpe fundamental que la misma institución que los resguarda está llamada a respetar.

Respecto a la competencia y responsabilidad de realizar el traslado del señor **PIERUCCINI PARADA**, tal como se advirtió en líneas anteriores, de conformidad con los planteamientos indicados por la Corte Constitucional, siempre que medie autorización del juez competente para la realización de la visita íntima entre dos personas que se encuentren recluidas en centros de detención o establecimientos penitenciarios, en caso de que la visita íntima requiera del traslado del interno a otro centro de reclusión donde se encuentre la persona con la que se producirá el mismo, el cumplimiento estará a cargo del INPEC, así la persona se encuentre temporalmente en una estación de policía a la espera de ser llevado a un centro de detención.

Entonces, es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** el encargado de realizar las gestiones pertinentes con el fin de materializar el traslado del señor **PIERUCCINI PARADA** hacia la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA** en donde se formalizará su encuentro íntimo con la accionante, debiendo coordinar lo necesario entre diversas autoridades con el propósito de lograr tal cometido.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, este Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ**, en su condición de persona sujeta a medida de aseguramiento intramural, a la visita íntima, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la unidad familiar con su compañero permanente, privado de la libertad en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**, y en aras de lograr esa protección, se ve la necesidad de emitir órdenes contra el **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, así en su oportunidad, haya actuado en debida forma y no haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos que aquí se amparan.

Es por lo anterior que se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, emita una nueva autorización y se designe una fecha para la realización de la visita íntima entre la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ** y el señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**, autorizando el traslado de este último a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**; de igual forma, se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que disponga de los medios necesarios, acate y materialice la autorización expedida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga,



realizando el traslado del señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**, recluso en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA**, hacia a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, en la fecha que sea dispuesta por la Juez competente, con el propósito de que se lleve a cabo el encuentro íntimo entre el citado y la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ**, garantizando las condiciones básicas de su custodia y su retorno efectivamente al lugar de detención.

De igual forma, se exhortará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que, en el futuro, la materialización de las autorizaciones de visita íntima sean asumidas con la prontitud que requieren los derechos fundamentales y reciba su atención por quienes deben hacerlo, que en principio, recae en las autoridades judiciales (juez de garantías o juez de conocimiento), y luego por las administrativas (INPEC), porque de nada valdría una decisión judicial oportuna si ésta no puede materializarse.

Finalmente, se le advierte al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ**, en su condición de persona sujeta a medida de aseguramiento intramural, a la visita íntima, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la unidad familiar con su compañero permanente, privado de la libertad, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, emita una autorización y se designe una fecha para la realización de la visita íntima entre la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ** y el señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**, autorizando el traslado de este último desde la **ESTACIÓN DE POLICÍA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA** a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: ORDENAR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que disponga de los medios necesarios, acate y materialice la autorización de visita íntima entre la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ** y el señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA**, expedida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, realizando el traslado del señor **LUIS FABIANNY PIERUCCINI PARADA** recluso en la **ESTACIÓN DE POLICIA LA CUMBRE DE BUCARAMANGA** hacia a la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, en la fecha que será dispuesta por la Juez competente, con el propósito de que se lleve a cabo el encuentro íntimo entre el citado y la señora **GLADYS NATALIA RUEDA HERNANDEZ**, garantizando las condiciones básicas de su custodia y su retorno efectivamente al lugar de detención.

**CUARTO: EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que la materialización de las autorizaciones de visita íntima sean asumidas con la prontitud que requieren los derechos fundamentales y reciba su atención por quienes deben hacerlo, que en principio recae en las autoridades judiciales (juez de garantías o juez de conocimiento), y luego por las administrativas (INPEC), porque de nada valdría una decisión judicial oportuna si ésta no puede materializarse.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**SEXTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37214475848e509565377f65757f294c2054bad9a21692c0cdc03b8485f4ff5a**

Documento generado en 28/06/2022 02:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**